

Expediente Núm. 231/2017  
Dictamen Núm. 250/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de la contratación verbal del suministro de comidas y cenas a la Casa de Acogida del Centro Municipal de la Mujer.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 10 de octubre de 2016, la Adjunta a la Coordinadora de Programas de la Oficina de Servicios Sociales y Promoción de la Igualdad del Ayuntamiento de Oviedo suscribe un informe en el que señala que “la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2012, acordó adjudicar a (la empresa que cita) el contrato de suministro de comidas y cenas en la Casa de Acogida del Centro Municipal de la Mujer, con un plazo de ejecución de dos años, prorrogable. El contrato se formalizó el 6 de junio de 2012 y finalizó el 6

de junio de 2016./ Con fecha 8 de febrero de 2016 se iniciaron los trámites para una nueva licitación (...). El anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 6 de mayo de 2016 y fijaba como plazo para la apertura de ofertas el 7 de junio de 2016. Dado que el contrato, entonces en vigor, finalizaba antes de esa fecha, se realizaron los trámites para que la empresa continuase prestando el servicio hasta la nueva adjudicación. Dicho contrato menor fue aprobado en Junta de Gobierno, el día 3 de junio, con un presupuesto estimado de 18.000 € más IVA./ El nuevo contrato fue adjudicado (...) con fecha 2 de septiembre y formalizado el 30 de septiembre de 2016./ Si bien el contrato menor preveía un plazo hasta la nueva adjudicación, el presupuesto estimado se agotó con anterioridad, ya que con ese crédito solo se pudo hacer frente al gasto generado por las comidas y cenas suministradas en los meses de junio y julio./ Dado que era imprescindible continuar prestando dicho servicio para garantizar la alimentación de las personas residentes en la Casa de Acogida, se ha generado una facturación durante los meses de agosto y septiembre sin consignación presupuestaria adecuada, por lo que es necesaria su aprobación, dado que se corresponden con servicios efectivamente prestados (...) hasta que se formalizase la nueva adjudicación". A continuación "solicita se realicen los trámites oportunos para aprobar el gasto y pago de las facturas" por importe de 7.013,38 € y 6.911,85 €, respectivamente.

**2.** El día 28 de octubre de 2016, el Concejal de Gobierno de Economía y Empleo del Ayuntamiento de Oviedo, con el visto bueno de la Directora General de Presupuestos y Modernización y la Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria, suscribe una memoria para el expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones en la que refiere que "en este momento se hallan pendiente de tramitación y pago dos facturas, por importe total de 13.925,23 €, por el concepto de suministro de comidas y cenas con destino a la casa de acogida (...). El gasto no ha sido aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido; sin embargo, teniendo en cuenta que consta en el expediente

informe del Servicio explicativo de la adquisición y sin que se aprecie vulneración del principio de buena fe por parte del acreedor, y que existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente para hacerle frente, se propone continuar la tramitación del presente expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones”.

**3.** Con fecha 2 de noviembre de 2016, la Directora General de Presupuestos y Modernización y la Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria suscriben un informe en el que concluyen que “figuran en el expediente los documentos que justifican que se han realizado por parte del acreedor los suministros a su cargo, aportándose las facturas correspondientes, y que por parte de los servicios técnicos municipales se han examinado y conformado los suministros realizados (...). Teniendo en cuenta que existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente, y siendo evidente la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso, dado que, de no satisfacer los respectivos créditos a favor de los proveedores, se produciría un enriquecimiento injusto a favor del Ayuntamiento, entendemos procedente la tramitación del presente expediente de reconocimiento extrajudicial de obligaciones, y, si procede, con el trámite previo de procedimiento de revisión de oficio (y dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias)”.

**4.** El día 21 de noviembre de 2016, el Viceinterventor General del Ayuntamiento de Oviedo formula reparo a la tramitación del expediente de reconocimiento extrajudicial del crédito de referencia, “toda vez que en la tramitación seguida se aprecia la posible concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 que determinaría, en aplicación del artículo 35 del TRLCSP, la nulidad del contrato./ Por tanto, y conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, procedería que por la Junta de Gobierno se inicie el procedimiento de revisión de oficio de los contratos verbales de los que se derivan las facturas indicadas en el apartado

primero de este informe". Indica que "el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...), regula en su artículo 31 y siguientes el régimen de invalidez de los contratos". Así, prevé que "serán inválidos los contratos de las Administraciones públicas cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación cuando concurren alguna de las causas que se señalan en los artículos siguientes./ El artículo 32" aborda "las causas de nulidad de los contratos" contemplando, "junto a otras, las previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, referencia que ahora ha de entenderse realizada al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la disposición final cuarta de la Ley 39/2015. Este artículo 47 de la Ley 39/2015 se refiere como causas de nulidad, junto a otras, a la ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para dictar los actos. También es cierto que para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la jurisprudencia ha reiterado que la misma ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que sucede en los casos de ausencia total del trámite (...). En el presente caso, si el expediente (...) hubiese sido sometido a fiscalización previa se habría emitido respecto al mismo la correspondiente nota de reparo a la que se refiere el artículo 215 del TRLRHL, toda vez que el contrato menor objeto de tramitación no cumplía con la consideración de menor, ya que el mantener las prestaciones en idénticas condiciones que el contrato anterior suponía una prórroga ilegal del (...) adjudicado (...), al haber expirado el plazo máximo de duración del mismo./ Además, las facturas cuyo reconocimiento extrajudicial se propone determinan la superación del límite contemplado en el artículo 138.3 del TRLCSP y, al igual que se señalaba en el párrafo anterior, no se cumpliría por ello con la definición de contrato menor, de tal forma que se habrían eludido las formalidades para su tramitación previstas en el propio TRLCSP".

**5.** En sesión celebrada el 2 de diciembre de 2016, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo aprueba la propuesta de la Concejalía de Gobierno de Economía relativa al desistimiento del expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, al “apreciarse la posible concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 35 del TRLCSP”, e iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los contratos verbales de los que derivan las facturas indicadas. El acuerdo se notifica con fecha 20 de abril de 2017 a la empresa interesada en el procedimiento, a la que también se le da traslado del informe del Viceinterventor, concediéndole audiencia por un plazo de quince días.

**6.** Con fecha 10 de mayo de 2017, la representante de la mercantil interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que manifiesta que la incoación del procedimiento de revisión de oficio “constituye una vulneración del artículo 110 de la Ley 39/2015, a cuyo tenor “las facultades de la revisión (...) no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. Considera que el Ayuntamiento “está obligado a pagar” la cantidad adeudada “por las siguientes razones (...): Es un servicio efectivamente prestado (...), y así se reconoce en el correspondiente expediente administrativo (...). El carácter de servicio público imprescindible, las razones de urgencia y de necesidad que obligaron a prestar el servicio durante los meses de agosto y septiembre de 2016 (...). Existencia de una total buena fe por parte de mi representada, prueba de ello es que se limita a efectuar las gestiones que le requiere el Ayuntamiento receptor de este escrito (...). Existe la correspondiente consignación presupuestaria, siendo suficiente esta para hacer frente a dichas facturas, tal como consta en el expediente./ Requisitos que *per se* obligan a la aplicación del artículo 26 del R. D. 500/90, por el que se

aprueba la Ley de las Haciendas Locales en materia presupuestaria, en relación con el artículo 176” del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por otro lado, discrepa de los “argumentos vertidos en el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, pues no estamos ante un contrato verbal, sino ante un contrato menor escrito cuya cuantía se excede por la imperiosa necesidad de prestar un servicio público. Queda demostrado que se estaba en trámite de adjudicación del nuevo contrato”. Entiende que “la posible nulidad (...) de tales actuaciones no implica la absoluta falta de efectos (...), pues, por muy respetables que sean las razones del rigor legal en orden a una correcta administración económica, más respetables son las garantías de los derechos subjetivos de los particulares que, bajo el principio de buena fe, han ejecutado las órdenes de alguien que, con apariencia de autoridad, les encargó determinadas prestaciones y ahora, una vez cumplido el encargo, presenta su factura pretendiendo su abono”.

Si bien reconoce que “un contrato sin crédito o/y adjudicado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (...) adolece de un vicio de nulidad absoluta”, manifiesta que “la imposibilidad de reposición, que se da en la mayoría de los casos, abre la vía para el nacimiento de una obligación *ex lege* -por aplicación del principio general del derecho de prohibición de enriquecimiento injusto- que obliga a indemnizar por los costes realmente soportados por el particular”. Abundando en la misma idea, señala que “la omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no significa que la Administración no tenga que abonar las obras o trabajos realizados o los bienes suministrados. Los defectos formales en la contratación tienen que ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial (...). En el caso que nos ocupa es de ver que la Administración demandada ni tan siquiera discute la realidad y existencia de la deuda que reclamamos, y su obligación de pago (...). Por lo tanto, y acreditada la ejecución del contrato de suministro de comidas y cenas con destino a la Casa

de Acogida del Centro Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oviedo, su aceptación y conformidad, al no haber efectuado reparo alguno tras la presentación de las correspondientes facturas ante el registro municipal (septiembre y octubre del año 2016), su presunta negativa a satisfacer las cantidades adeudadas resulta totalmente injustificada”.

**7.** El día 23 de junio de 2017, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Concejalía de Gobierno de Economía relativa a la declaración de caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado el día 2 de diciembre de 2016 por haber transcurrido más de seis meses sin haberse notificado la resolución, e iniciar uno nuevo “incorporando al mismo las actuaciones del expediente anterior previas al trámite de audiencia”, lo que se notifica a la empresa interesada el 30 de junio de 2017.

**8.** Con fecha 5 de julio de 2017, la representante de la adjudicataria presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo señalado durante la sustanciación del anterior trámite de audiencia, y solicita que se le abonen las facturas adeudadas.

**9.** El día 13 de julio de 2017, una Letrada Consistorial que actúa “en sustitución del titular de la Asesoría Jurídica” informa que las alegaciones de la empresa interesada han de desestimarse, dado que “se aprecia la concurrencia de un supuesto de nulidad radical conforme al art. 47.1.e) de la Ley 39/2015”, por lo que “debe continuarse el procedimiento de revisión de oficio de los contratos verbales de los que se deriven las facturas indicadas, pasando a dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, previo a la declaración de nulidad, siendo objeto de liquidación posterior una vez firme, habida cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

**10.** Con fecha 20 de julio de 2017, el Concejal de Economía y Empleo eleva a la Junta de Gobierno Local una propuesta relativa a la desestimación de las alegaciones formuladas por la mercantil interesada, de conformidad con lo señalado en el informe de la Asesoría Jurídica, y la remisión del expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias. La anterior propuesta es aprobada en sesión celebrada el 21 de julio de 2017, lo que se notifica a la empresa el día 26 del mismo mes.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de julio de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la contratación verbal con la empresa ..... del suministro de comidas y cenas a la Casa de Acogida del Centro Municipal de la Mujer, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida LPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al "órgano competente". Por ello, y tratándose de una Administración local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. El artículo 127 de la LRBRL, aplicable a los municipios de gran población, atribuye a la Junta de Gobierno Local las "facultades de revisión de oficio de sus propios actos" -apartado 1.k)-. En idéntico sentido, el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, otorga la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, estableciendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". A su vez, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, determina en su disposición adicional segunda -"Normas específicas de contratación en las Entidades Locales"-, apartado 3, que en "los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores (sobre contratación) se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo".

Dado que se pretende la nulidad de actos de contratación verbal, hemos de entender, tal y como ya indicamos en el Dictamen Núm. 199/2013, que el órgano competente para la aprobación de un acto ha de serlo igualmente para acordar la revisión de oficio del adoptado desconociendo tal competencia. En consecuencia, es claro que la revisión de oficio corresponde al órgano de contratación; en este caso, la Junta de Gobierno Local.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Iniciado el que analizamos mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de junio de 2017, es evidente que dicho plazo no ha transcurrido aún.

**QUINTA.-** Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En este caso, se somete a dictamen un procedimiento de revisión de oficio de la contratación verbal del suministro de comidas y cenas a la Casa de Acogida del Centro Municipal de la Mujer que tiene su origen en el reparo del Viceinterventor al reconocimiento extrajudicial de créditos para el abono de determinadas facturas de servicios prestados por la mercantil interesada, al considerar que el procedimiento a aplicar para la liquidación de los contratos -uno por cada factura presentada al cobro por el empresario- ha de ser el de la revisión de oficio establecido en el artículo 106 de la LPAC con carácter previo a la aplicación del artículo 35 del TRLCSP.

En efecto, como ya hemos señalado en anteriores dictámenes dirigidos a esa misma autoridad consultante, tras la entrada en vigor del artículo 35 del TRLCSP la previa declaración de nulidad constituye la vía específica y adecuada para compensar al contratista que actúa de buena fe; norma legal que, según expone el Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, puso fin a la controversia jurisprudencial y doctrinal sobre el posible origen, contractual o extracontractual, de las obligaciones que habría de asumir la Administración en estos casos para evitar el resultado antijurídico de la apropiación de unos servicios sin compensar al contratista.

En general, este tipo de actos de contenido obligacional que se presumen irregulares pueden ser catalogados de dos formas distintas, bien como una prórroga (ilegal) de un contrato anterior extinguido, bien como un contrato menor nuevo aparentemente desvinculado de un contrato anterior del que, sin embargo, constituye una réplica, en la medida en que sus características esenciales (prestaciones, precio, condiciones, etc.) se enuncian por referencia a él.

En el asunto ahora examinado, la propuesta que se eleva a la Junta de Gobierno Local, y que esta asume, considera que los actos de adjudicación de los contratos a que se alude incurren en la causa de nulidad a que se refiere el artículo 47.1.e) de la LPAC por ausencia total de procedimiento.

En efecto, el artículo 28 del TRLCSP proscribire la contratación verbal; el artículo 31 del mismo texto establece que “los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo”, y, finalmente, el artículo 32 determina que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:/ a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre” (referencia que en la actualidad debe entenderse hecha al artículo 47.1 de la LPAC).

El referido artículo 47.1.e) de la LPAC establece que son nulos de pleno derecho los actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. Según reiterada jurisprudencia, para que pueda apreciarse esta causa de nulidad la omisión del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible”, lo que sucede, entre otros, en los casos de “ausencia total de trámite” (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:2789- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.<sup>a</sup>).

En el presente caso, el análisis de lo actuado revela que la Administración procedió a prorrogar *de facto*, en sus mismas condiciones económicas, un contrato menor de suministro que se había extinguido al haberse consumido el precio convenido por las partes y que no podía prorrogarse legalmente por prohibirlo el artículo 23.3 del TRLCSP, a cuyo tenor “Los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”. Los contratos se adjudicaron, por tanto, sin seguir ninguno de los procedimientos previstos al efecto en el artículo 138 del TRLCSP. Por ello, resulta evidente que se ha omitido, de forma clara, manifiesta y ostensible, el procedimiento legalmente exigible.

En definitiva, este Consejo estima que, por las razones expuestas, concurre el supuesto de nulidad radical establecido en el apartado e) del artículo 47.1 de la LPAC.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, como ya hemos adelantado, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 35.1 del TRLCSP; regulación que constituye en la actualidad el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas.

El artículo citado prescribe que la “declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación,

debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de adjudicación a la empresa ..... de los contratos de suministro de comidas y cenas a la Casa de Acogida del Centro Municipal de la Mujer, y en consecuencia la nulidad, insubsanable y no convalidable, de los mismos.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.